

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 17 de febrero de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa No. **3015-22-EP**, **acción extraordinaria de protección**.

I. Antecedentes procesales

1. El 17 de octubre de 2022 se dictó sentencia condenatoria en contra de Juan Fernando Figueroa Espinoza. La Unidad Judicial Multicompetente de Santa Isabel, provincia del Azuay (“Unidad Judicial”) lo declaró infractor y responsable de la contravención de tránsito tipificada y sancionada en el Art. 390, numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), imponiéndole la multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general¹.
2. El 27 de octubre de 2022, la Unidad Judicial, mediante auto “1. *Con fundamento en el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria), se corrige el lapsus calami incurrido en sentencia dictada dentro de la presente causa; esto es, que se ha declarado infractor y responsable a JUAN FERNANDO FIGUEROA ESPINOZA, siendo lo correcto JOSÉ FERNANDO FIGUEROA ESPINOZA. Esta corrección no altera el alcance ni el sentido de la sentencia*”.
3. El 25 de octubre de 2022, José Fernando Figueroa Espinoza (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Unidad Judicial el 17 de octubre de 2022 (“sentencia impugnada”).

II. Objeto

4. La sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

¹ COIP. “Art. 390.-*Contravenciones de tránsito de quinta clase.-Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general: [...] 10. La o el conductor de un vehículo automotor que tenga, según los reglamentos de tránsito, la obligación de contar con cinturones de seguridad y no exija el uso del mismo a sus usuarios o acompañantes*”.

III. Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 25 de octubre de 2022 en contra de la sentencia emitida y notificada el 17 de octubre de 2022. Por lo que, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos

6. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

7. El accionante arguye que la sentencia impugnada vulnera su derecho a la seguridad jurídica, a la defensa, al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar los argumentos con los que se crea asistida, presentar prueba y contradecir las presentadas en su contra, y de motivación, a la seguridad humana, y el principio de legalidad procesal.
8. Según el accionante, la sentencia impugnada equivoca su nombre al declarar responsable a Juan Fernando Figueroa Espinoza, cuando su nombre corresponde a José Fernando Figueroa Espinoza. Lo cual, a su juicio, constituye una manifiesta negligencia.
9. En su demanda, el accionante transcribe los considerandos 6 y 6.1. e indica que la sentencia contiene *“una argumentación apócrifa, imprecisa, cuando es notorio que la citación de tránsito al ser impugnada por el presunto contraventor se convierten en informativas para el juzgador y debe ser apoyada por otros elementos que confirmen su contenido, así lo decreta el art. 164 de la LOTTSV”*.
10. También alega que de conformidad con la disposición cuadragésima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (“LOTTTSV”), *“se debe coordinar junto a las autoridades de tránsito, la puesta en marcha de varios operativos de control en las principales vías del país y contribuir a la reducción de los índices de siniestralidad y mortalidad en las vías, estos operativos tienen la finalidad de controlar la informalidad e ilegalidad, verificar el cumplimiento de origen, destino y paradas autorizadas del transporte, las medidas de bioseguridad orientadas a proteger a usuarios y conductores, así como los protocolos emitidos bajo la emergencia sanitaria”*.
11. Indica que se le ha vulnerado el derecho a la defensa, debido a que *“no hubo notificaciones del evento, por lo tanto, se me ha vulnerado el derecho a la defensa; en esa virtud, lo que le corresponde es aplicar el derecho, haciendo la calificación jurídica de los hechos”*. Pues, debido a que no existió la notificación del control de tránsito *“evitó que el impugnante realice las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro del proceso”*, por ello *“correspondía al juez desplegar la actividad necesaria para remover los obstáculos que evitaban que las formas procesales cumplan con su fin dentro del respectivo proceso o actuación. El Juez a quo no garantizó el derecho a la defensa del*

legitimado activo, pues en lugar de procurar remover los obstáculos administrativos, tácticos o de cualquier otra índole para garantizar su ejercicio, se limita a (dictar sentencia)”.

12. Agrega que, al dictarse la sentencia impugnada, la Unidad Judicial *“no tutela el derecho a la seguridad jurídica y al principio de inmediación, es decir no se permitió contradecir prueba (...) por lo tanto, su vergonzoso fallo es parcializado, sin modelación y convicción de un juzgador llamado a aplicar la seguridad jurídica en todo su fallo”.*
13. A criterio del accionante, la Unidad Judicial debió verificar de manera objetiva la orden de realizar el operativo de control de tránsito, pues *“EL NO TENER DICHA ORDEN, SIGNIFICA UNA CLARA E INSUBSANABLE VULNERACION AL DERECHO A LA DEFENSA”* (Énfasis en el original).
14. En su demanda, el accionante también afirma que al refutar *“impugnación, bajo criterios inmotivados, equivocados, con evidente error judicial, afectando a las garantías del debido proceso, protegidas y de las que hace referencia el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, se está desinflando el contenido del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa (...) El simple hecho de RESOLVER mi impugnación sin contradicción pública, afecta el principio de legalidad procesal; por ende, la defensa jurídica y el debido proceso; sino que se lo hace tan solo en base a posibles resoluciones, contrariando la ley, la constitución y los axiomas, valores y principios jurídicos, constitucionales pro hominem”.*
15. Con base en los argumentos expuestos, el accionante solicita que se admita su acción, se declare la vulneración de los derechos alegados, y se disponga la reparación integral correspondiente.

VI. Admisibilidad

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
17. El primer requisito de admisibilidad verifica si la argumentación reúne los siguientes tres elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata².
18. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 8 *supra*, este Tribunal observa que el accionante no presenta una tesis. Su argumento expone como base fáctica la acción de la judicatura al escribir de manera errónea su nombre, por lo que existiría manifiesta

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

negligencia de la Unidad Judicial. Sin embargo, no se identifica una justificación jurídica que exponga las razones por las que la actuación judicial vulnera su derecho de forma directa e inmediata.

19. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 10 *supra*, se identifica que el argumento del accionante hace referencia a la regulación de operativos de control de tránsito y hace referencia a una pregunta realizada al agente de control de tránsito durante la audiencia desarrollada en la causa de origen. En el argumento del accionante no se identifica una tesis, base fáctica ni justificación jurídica que sostengan su argumento.
20. Con base en el análisis realizado en los párrafos 18 y 19 *supra*, se verifica que el accionante incumple el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que exige “[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.
21. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 9 *supra*, el accionante se limita a evidenciar su inconformidad con la decisión al afirmar que en la sentencia se evidencia “una argumentación apócrifa, imprecisa”.
22. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 11 *supra*, el accionante identifica como tesis la vulneración de su derecho a la defensa, y agrega que no se habría notificado con la orden de realización de control de tránsito. Por ello, lo que correspondería es “aplicar el derecho”. En ese sentido, se constata que el accionante hace referencia a lo equivocado de la sentencia, pues también agrega como argumento que “correspondía al juez desplegar la actividad necesaria para remover los obstáculos que evitaban que las formas procesales cumplan con su fin dentro del respectivo proceso o actuación”.
23. Lo propio se observa en el cargo sintetizado en el párrafo 12 *supra*, en el cual, el accionante afirma que la sentencia impugnada vulnera una serie de derechos y concluye que la sentencia es vergonzosa, parcializada, “sin modelación y convicción de un juzgador llamado a aplicar la seguridad jurídica en todo su fallo”.
24. Asimismo, en el párrafo 14 *supra*, se constata que el accionante refleja su inconformidad con la decisión. Pues, la sentencia impugnada contiene “criterios inmotivados, equivocados, con evidente error judicial, afectando a las garantías del debido proceso”, así como que, el hecho de resolver la causa, ocasionaría la vulneración de los derechos alegados.
25. Luego del análisis realizado en los párrafos 21 al 24 *supra*, se verifica que el accionante incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC que exige “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.
26. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 13 *supra*, se identifica que el cargo del accionante tiene relación con la valoración de la prueba. Pues, indica que se debió verificar la orden de realizar el operativo de control de tránsito; ya que esta es crucial para determinar la supuesta vulneración a su derecho a la defensa. Por lo que, el accionante incurre en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC que exige “[q]ue el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.

27. Toda vez que la demanda incurre en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal de Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales.
28. Adicionalmente, este tribunal de Sala de Admisión enfatiza las particularidades que caracterizan a la acción extraordinaria de protección, como es la residualidad y la protección ante una vulneración de derechos, la cual debe ser inminente y no puede centrarse en la mera inconformidad con una decisión jurisdiccional; pues la interposición de esta garantía de manera arbitraria puede constituir en un abuso del derecho³.

VII. Decisión

29. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3015-22-EP**.
30. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
31. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 17 de febrero de 2023.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

³ **Art. 23 de la LOGJCC.** - *Abuso del derecho.* - *La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.*

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.